

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA
J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2614248

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ



Ibagué - Tolima, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO VERBAL - SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: OPERADORA SHANGRI-LA S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO: GERMAN ESPINOZA GONZALEZ.
RADICADO: 73001-40-03-001-2022-00177-00

Una vez entra al Despacho el proceso de la referencia, para estudiar su admisión, el Juzgado considera lo siguiente:

En primer lugar, revisado el escrito demandatorio y los anexos compartidos por el Juzgado de origen, el cual en su momento rechazó la demanda de la referencia a razón del factor cuantía, advierte el presente operador judicial que no se aportaron integralmente todos los anexos anunciados por el apoderado judicial de la demandante en el escrito genitor.

De esta manera, el Juzgado requiere a la parte actora para que allegue a las presentes diligencias copia de la escritura pública No. 2820 del 26 de diciembre de 2014 de la Notaria Séptima de Ibagué, así como el poder conferido por la demandante al abogado Dr. Jorge Andrés Varón Clavijo, pues no se ha acreditado su derecho de postulación.

En igual sentido, avizora el Despacho que tanto el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de servidumbre, como el certificado de existencia y representación legal de la demandante, no están actualizados pues fueron expedidos el año anterior, cuestión por la que se requiere a la parte actora para

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
IBAGUÉ, TOLIMA
J01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2614248

que allegue ambos certificados actualizados, preferiblemente expedidos dentro de los últimos treinta días.

Además, se observa que no existe claridad en cuanto a los titulares de derecho real de los bienes dominante y sirviente, en tanto no se distingue y precisa expresamente el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de ellos, los cuales tampoco se aportan completos y actualizados como anexo a la demanda.

Por último, observa el judicial que el actor en el escrito demandatorio identifica al predio sirviente con el número de matrícula inmobiliaria No. 350-217408, no obstante, la factura de impuesto predial aportada describe al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 350-174712, situación que no provee certeza al Despacho sobre la identidad de ambos fundos, cuestión que requiere ser aclarada por el demandante.

De esta manera, se requiere a la parte actora para que subsane los yerros encontrados y descritos con antelación, por los motivos expuestos.

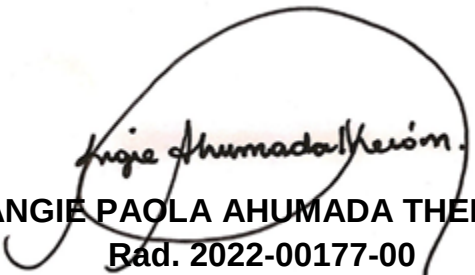
Por lo anterior el Juzgado resuelve:

1.- INADMITIR la presente demanda, a efectos de que la parte demandante subsane los defectos antes anotados.

2.- En consecuencia, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANGIE PAOLA AHUMADA THERÁN
Rad. 2022-00177-00